



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 629

- 629-01-971009 Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -  
Proposiciones de sanción y reconsideración - Memorándum N° 297.
- 629-02-971009 Ley N° 19.396 - Venta acciones - Memorándum N°  
69258 de la Fiscalía.
- 629-03-971009 Solicita opinión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones  
Financieras sobre modificación que se propone introducir al Capítulo  
III.C.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 14  
de la Gerencia de División de Estudios.
- 629-04-971009 Reemplazo del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras  
- Memorándum N° 15 de la Gerencia de División de Estudios.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 629  
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE  
celebrada el jueves 9 de octubre de 1997

---

En Santiago de Chile, a 9 de octubre de 1997, siendo las 12,05 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 629 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del subrogante don Jorge Marshall Rivera y con la asistencia de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;  
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali;  
Gerente de División Gestión y Desarrollo, doña Susana León Millán;  
Gerente de División Internacional, don Guillermo Le Fort Varela;  
Gerente de División de Estudios, don Felipe Morandé Lavín;  
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales  
Subrogante y Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas  
de Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;  
Revisor General, don Mario Ulloa López;  
Jefe Departamento Economía y Finanzas Internacionales,  
don Gonzalo Sanhueza Dueñas;  
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

- I. Pronunciamiento sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 627, celebrada el 25 de septiembre de 1997.

El Presidente Subrogante abre la Sesión presentando a los señores miembros del Consejo el Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 627, celebrada el 25 de septiembre de 1997, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

- II. Se toma conocimiento de lo siguiente:

Gerencia General

Memorándum N° 041 que contiene Anexo con la información trimestral de comisiones de servicio en el exterior autorizadas durante el período julio-septiembre de 1997, el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.



Memorándum N° 042 que contiene Anexo con la información sobre la evolución de retiros y contratación de personal del Banco Central de Chile entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 1997, el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

III. Temas tratados:

- Propositiones de sanción y reconsideración acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 351 de fecha 30 de septiembre de 1997.
- Ley N° 19.396 - Venta de acciones
- Opinión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la modificación que se propone introducir al Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras.
- Reemplazo del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras.

629-01-971009 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Propositiones de sanción y reconsideración - Memorándum N° 297.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanción y reconsideración formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

1° Aplicar la multa N° 1-16971 por la suma de US\$ 23.326.- a la firma  
por no dar cumplimiento a la obligación de  
intormar sobre el resultado de la operación de exportación y el destino de las divisas  
provenientes de la misma y al no remitir la pertinente información dentro del plazo de 60  
días desde su notificación, amparada por la Declaración de Exportación N° 111915-5.

2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican a las firmas que se señalan , por haber infringido las normas del Capítulo VI, Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las operaciones amparadas por las Planillas de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Planillas N°</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	7902-3		1-16972	762.-
	948423-5		1-16973	2.027.-



BANCO CENTRAL DE CHILE

Sesión N° 629

09.10.97

3.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Planillas N°</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	63803-0	63823-1	1-16974	6.174.-
	171135-3		1-16975	926.-
	12783-1		1-16976	751.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

3° Dejar sin efecto las multas cuyos números y montos se indican que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por infringir las normas del Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las operaciones amparadas por las Planillas de Anticipo de Comprador que se mencionan, considerando que el exportador acreditó embarque dentro del plazo.

<u>R.U.T.</u>	<u>Planillas N°</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	21221-2		1-16702	1.521.-
	227539-6		1-16411	318.-
	5263-5		1-16810	726.-

4° Rechazar la reconsideración solicitada a la multa N° 1-16785 (3-02563) que por un monto de US\$ 2.357.- le fuera aplicada anteriormente a por infringir las normas del Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en la operación amparada por las Planillas de Anticipo de Comprador N°s. 268586-3; 269269-1 y 269372-7, en atención a que no aportan mayores antecedentes.

Asimismo el Consejo tomó conocimiento de las multas dejadas sin efecto por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, durante el mes de septiembre de 1997, conforme a las facultades otorgadas por Acuerdo N° 556-01-961017, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por no informar el destino de las divisas : 48 por un total de US\$ 672.753.-
- Por informar fuera del plazo establecido : 3 por un total de UTM 20.-



629-02-971009 - Ley N° 19.396 - Venta acciones  
la Fiscalía.

- Memorandum N° 69258 de

El Fiscal se refiere a la Ley N° 19.396, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1995, y modificada por la Ley N° 19.459, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 1996, que facultó al Banco Central de Chile y a las empresas bancarias deudoras de obligación subordinada para convenir la modificación de las condiciones de pago de dicha obligación, optando por alguna de las modalidades previstas en ese texto legal.

Señala el Fiscal que el \_\_\_\_\_ en su oportunidad, se acogió a la normativa correspondiente suscribiendo, con fecha 13 de enero de 1997, en la Notaría de Santiago de don Gonzalo de la Cuadra Fabres, los contratos de "Modificación de las Condiciones de Pago de la Obligación Subordinada" y de "Dación en Pago de Acciones" de esa entidad al Banco Central de Chile.

De acuerdo con lo expresado en dichos contratos y de la materialización de la citada Dación en Pago, que consta en escritura pública de 24 de abril de 1997, otorgada ante el Notario de Santiago don Andrés Rubio Flores, el Banco Central de Chile pasó a ser dueño y titular de 35.090.494.372 acciones, de la serie E, del \_\_\_\_\_ según consta en el Título N° 00079, de 24 de abril de 1997, las que se convirtieron en acciones ordinarias al extinguirse la obligación subordinada por aplicación de las normas contenidas en las leyes antes referidas.

Dentro de los acuerdos obtenidos para modificar la forma y condiciones de pago de la obligación subordinada, el \_\_\_\_\_ se comprometió a prestar toda su colaboración en aquello que el Banco Central de Chile estimara como necesario para la enajenación de las acciones en los términos que ambas instituciones acordaran. Asimismo el grupo controlador del \_\_\_\_\_ se obligó a efectuar una oferta de compra de acciones del referido banco que ofrezca en venta el Banco Central de Chile en la primera colocación internacional, por al menos US\$130 millones al precio de cierre de la colocación.

De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 18 de la Ley N° 19.396, las acciones recibidas en pago por el Banco Central de Chile deben ser enajenadas por éste en el plazo, precio, forma de pago y demás condiciones y modalidades que establezca el Instituto Emisor por Acuerdo de su Consejo, incluida la facultad de enajenar las acciones mediante oferta preferente total o parcial a los accionistas del respectivo banco.

En uso de la facultad señalada y en virtud de lo dispuesto por el Consejo en su Acuerdo N° 599-04-970424, el Banco Central de Chile acordó enajenar la totalidad de las acciones adquiridas en dación en pago, mediante su oferta preferente a los accionistas del \_\_\_\_\_ en el precio y condiciones fijadas en dicho Acuerdo. Con motivo de esta oferta preferente se enajenaron 22.842.821 acciones ordinarias del \_\_\_\_\_ quedando un remanente de 35.067.651.551 acciones de propiedad de este Instituto Emisor.

Manifiesta el Fiscal que el Consejo ha estimado conveniente proceder a la enajenación de las acciones del \_\_\_\_\_ de que este Banco Central de Chile es actualmente titular, mediante venta a través de un procedimiento de oferta única de las mismas, tanto en el mercado local como en el mercado internacional, en este último caso, a través del sistema de ADRs, considerándose en todo caso una oferta inicial de 20.780.000.000 de acciones.



Dada la naturaleza y características de la adquisición de las acciones recibidas en pago por el Banco Central de Chile, se estima plenamente aplicable al efecto las normas del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en lo relativo a aumentos de capital de sociedades receptoras, todo ello sin perjuicio de introducir a esa normativa las adecuaciones que sean necesarias al efecto.

Por último, señala el Fiscal que la oferta pública internacional de acciones hace necesario que los contratos que se celebren con los colocadores queden regidos por la legislación y sujetos a la jurisdicción de las Cortes del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, y que se renuncie por parte de este Instituto Emisor a la inmunidad de ejecución, requiriéndose para esto último un Acuerdo de Consejo adoptado con el voto favorable de a lo menos cuatro Consejeros.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Enajenar mediante oferta pública hasta la cantidad de 35.067.651.551 acciones ordinarias del sin valor nominal, inscritas en el Registro de Accionistas de dicha empresa bancaria, a nombre del Banco Central de Chile, conforme al Título N° 50.083-3, emitido el 6 de junio de 1997.
- 2.- La venta de las mencionadas acciones se realizará en forma simultánea, tanto en el mercado chileno como en el mercado extranjero, debiendo efectuarse, en todo caso, una oferta inicial de 20.780.000.000 de acciones. A esta cantidad debe agregarse una opción de compra a los coordinadores de la colocación de un 15% del total de las acciones que en definitiva se vendan. En el caso de la colocación internacional, la venta se llevará a efecto conforme al sistema denominado "American Depositary Receipts", en lo sucesivo "ADRs".
  - 2.1. En la venta de las acciones que corresponde efectuar en el extranjero, se procederá de conformidad a la normativa de valores del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que reglamenta la oferta pública de acciones.

El proceso de colocación internacional de las acciones se efectuará con la asesoría de las instituciones financieras extranjeras Goldman Sachs y Merrill Lynch, quienes actuarán como coordinadores globales y colocadores líderes internacionales de dicho proceso. Actuarán como co-administradores ("co-managers") Salomon Brothers y SBC Warburg, en Estados Unidos de América y Europa, respectivamente.

Actuarán como asesores jurídicos internacionales del Banco Central de Chile el estudio de abogados Simpson Thacher & Bartlett.

- 2.2. En lo que respecta a la venta de las acciones en el mercado local chileno, ésta se desarrollará mediante una actividad similar a la que se efectúe en el mercado internacional, consistente en una oferta a los eventuales inversionistas, que se realizará con la asesoría de Larraín Vial y Bankers Trust, en adelante los colocadores líderes. Participará también en la gestión de colocación de las acciones la corredora Santiago Corredores de Bolsa Ltda., como agente distribuidor.
- 2.3. El Banco Central de Chile, en su calidad de vendedor de las acciones, asumirá los gastos en que incurra el como consecuencia del proceso de venta. Estos gastos deberán ser aprobados por el Banco Central de Chile.



## BANCO CENTRAL DE CHILE

3.- El precio al cual se efectúe la colocación de las acciones será determinado por el Banco Central de Chile una vez concluido el proceso de oferta internacional y local. Asimismo, y en conjunto con los coordinadores globales, el Banco Central de Chile determinará la distribución de las acciones que serán colocadas en cada uno de los mercados.

4.- Se deja constancia que el precio de colocación de las acciones será uno solo, fijado en pesos para el mercado local y en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el mercado internacional, precio que deberá ser pagado por los inversionistas en una misma fecha, pudiendo ser distinta según se trate del mercado nacional o internacional.

Para los efectos de determinar el precio de venta de las acciones en el mercado local, el precio de colocación fijado en el mercado internacional se convertirá a pesos, aplicando el valor del dólar observado que rija el día correspondiente.

5.- En la misma fecha en que se fije el precio final de colocación de las acciones, el Banco Central de Chile suscribirá con los colocadores internacionales y locales, los contratos pertinentes, en que quedarán establecidas las obligaciones de pago del precio y entrega de los títulos vendidos, como asimismo todas aquellas estipulaciones que permitan dar debido cumplimiento a las exigencias aplicables a los sistemas de enajenación de acciones en el mercado local e internacional.

6.- El monto total y definitivo que se obtenga como resultado del proceso de venta será depositado en la forma y dentro del plazo que se determine en el respectivo contrato.

Si dichos valores, por cualquier causa, no se enteraren dentro del plazo convenido, se deberá pagar al Banco Central de Chile, sin perjuicio de las demás acciones que pudieren ser procedentes, por concepto de mora o simple retardo, el interés máximo convencional que permite la Ley N° 18.010 sobre "Operaciones de Crédito de Dinero" para estas obligaciones, de acuerdo a las diferentes tasas que se encuentren vigentes durante la época de la mora o simple retardo.

7.- Una vez pagado el precio correspondiente a la venta de las acciones en el mercado extranjero, se suscribirá una modificación a la Convención vigente Capítulo XXVI, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que mantiene actualmente el \_\_\_\_\_ en carácter de sociedad receptora.

En la mencionada escritura de modificación se contendrán las estipulaciones necesarias para considerar a esta venta como un "aumento de capital" de SOCIEDADES RECEPTORAS que hubieren suscrito con anterioridad una "Convención Capítulo XXVI", atendido el hecho de que el \_\_\_\_\_ como continuador legal del \_\_\_\_\_ ha celebrado con anterioridad una convención de esta naturaleza. De este modo, la escritura de modificación constitutiva de la "CONVENCION", se aplicará a todos los "ADRs" emitidos o que se emitan en lo sucesivo mientras ésta se mantenga vigente.

8.- El Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento y a su juicio exclusivo, suspender o poner término anticipado al proceso de venta objeto de este Acuerdo. El ejercicio de esta facultad o derecho por parte del Banco Central de Chile deberá materializarse por escrito.

9.- Facultar al Sr. Gerente General para otorgar los mandatos de colocación de las acciones tanto en el mercado local como internacional, y el contrato de Underwriting, así como para realizar los demás actos y suscribir todos los documentos, contratos o convenciones que se requieran o sean necesarios para los efectos de dar debido cumplimiento a este Acuerdo.



## BANCO CENTRAL DE CHILE

Sin perjuicio de la facultad general antes mencionada, en los contratos que se celebren se autoriza expresamente al Sr. Gerente General para convenir las siguientes estipulaciones:

- 9.1. Una cláusula de indemnización en favor de los Underwriters y del \_\_\_\_\_ en relación exclusivamente con la información que el Banco Central de Chile haya proporcionado en el prospecto de venta internacional. A su vez, los Underwriters y el \_\_\_\_\_ deberán convenir una cláusula de la misma naturaleza en favor del Banco Central de Chile respecto de la información que cada uno de ellos haya proporcionado en el mismo documento.
- 9.2. La prohibición para el Banco Central de Chile de vender acciones del \_\_\_\_\_ de que sea titular, por un plazo de 180 días contado desde el cierre de la colocación de las acciones, salvo previo consentimiento escrito de los Underwriters. En todo caso, el Banco Central de Chile se obliga a no enajenar en el proceso antedicho y por el mismo plazo, las acciones que representen el porcentaje del 15% constitutivo de la opción de compra a que se refiere el N° 2 de este acuerdo.
- 9.3. Liberar a los colocadores internacionales de la obligación de enterar y pagar al Banco Central de Chile, la parte del precio de enajenación de las acciones, correspondiente a la orden por US\$ 130 millones que sean en definitiva asignadas a \_\_\_\_\_ para el evento de no pago por parte del adquirente a los referidos colocadores.
- 9.4. Acordar someterse a la legislación y jurisdicción de tribunales extranjeros y renunciar a la inmunidad de ejecución de conformidad al artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- 9.5. Estipular en favor de los coordinadores globales una comisión ("gross spread") del 1,5% del total de la venta de acciones en Estados Unidos de América y Europa, excluidas las acciones constitutivas de la orden por US\$ 130 millones que se asignen a \_\_\_\_\_. Además, y en caso que el Banco Central de Chile a su sola discreción considere la colocación como "extraordinariamente exitosa", pagará a los Coordinadores Globales un premio de 0.20% del total de la venta de acciones efectuada en Estados Unidos de América y Europa, excluidas las acciones comprendidas en la referida orden de US\$ 130 millones que adquiera OHCH. Tratándose de una venta privada de acciones, la comisión ("gross-spread") será del 0,5% del total de esta venta.
- 9.6. Reembolsar todos los gastos en que incurran los Coordinadores Globales como consecuencia de la oferta, hasta un máximo de US\$ 425.000.- Además y sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile, se reembolsarán a los Coordinadores Globales todos los gastos razonables efectuados con motivo de las presentaciones a los inversionistas ("Road Show").
- 9.7. Convenir el pago a los asesores y colocadores líderes locales Bankers Trust y Larraín Vial de una comisión de 0.5% del total de la venta de acciones en Chile. Además, y en caso que el Banco Central de Chile a su sola discreción considere la colocación como "extraordinariamente exitosa", pagará a éstos un premio de 0.10% del total de la venta de acciones en Chile.
- 9.8. Establecer un pago, a todo evento, de US\$ 100.000 a los colocadores líderes locales, el que se encontrará condicionado a que se efectúe la colocación y se deducirá de la comisión a pagar.
- 9.9. Los gastos de la transacción serán reembolsados a los colocadores líderes locales, por el Banco Central de Chile, sujetos a la aprobación de este Instituto Emisor.



**Se retira de la Sala el señor Gonzalo Sanhueza Dueñas.**

629-03-971009 - Solicita opinión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre modificación que se propone introducir al Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 14 de la Gerencia de División de Estudios.

El Gerente de División de Estudios se refiere a Minuta de fecha 20 de junio de 1997 del Jefe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la cual informó a este Banco Central acerca de los problemas normativos que afectan a las cooperativas de ahorro y crédito, expuestos por representantes de dichas entidades al Ministro de Economía, siendo éstos los siguientes:

- a. Las libretas de depósito (ahorro) que emiten las cooperativas de ahorro y crédito sólo admiten dos giros anuales para tener derecho a reajuste. Las libretas emitidas por bancos y sociedades financieras admiten hasta seis giros anuales.
- b. El endeudamiento de las cooperativas de ahorro y crédito sólo puede alcanzar a 2 veces su capital pagado y reservas, mientras que el permitido a bancos y sociedades financieras asciende a 20 y 15 veces el capital pagado y reservas, respectivamente.
- c. A diferencia de los bancos y sociedades financieras, las cooperativas de ahorro y crédito no pueden crear sociedades filiales.
- d. Los bancos y sociedades financieras cuentan con seguro de depósito para sus captaciones, las cooperativas de ahorro y crédito no.
- e. Los bancos y sociedades financieras pueden emitir tarjetas de crédito, las cooperativas de ahorro y crédito no.

El problema mencionado en la letra a. precedente radica en que las normas del Banco Central establecen que los titulares de las libretas de depósito de las cooperativas de ahorro y crédito sólo pueden efectuar dos giros anuales para tener derecho a reajuste, en tanto que aquéllos de las libretas emitidas por bancos y sociedades financieras cuatro o seis giros anuales, según se trate de libretas con giros incondicionales o con giros diferidos, respectivamente. Esta situación coloca a las referidas cooperativas en una situación desmedrada frente a bancos y sociedades financieras, ya que estos últimos pueden ofrecer al mercado un producto más atractivo.

Señala el Gerente de División de Estudios que no se vislumbran inconvenientes para que las libretas de depósito de las cooperativas de ahorro y crédito se rijan por las mismas normas que las cuentas de ahorro que pueden abrir los bancos y sociedades financieras.

En relación a los problemas relativos a leverage, creación de sociedades filiales, seguro de depósito y emisión de tarjetas de crédito, referidos en las letras b., c., d. y e. citadas precedentemente, constituyen problemas de implicancia mayor para la estructura del mercado financiero, ya que apuntan a que las cooperativas de ahorro y crédito puedan homologarse a las sociedades financieras e, incluso, a los bancos.



Sin embargo, la supervisión y requisitos para la creación de las primeras son distintos de los establecidos por la Ley General de Bancos para financieras y bancos. El Comité de Mercado de Capitales de Hacienda acordó que para homologar el tratamiento de las cooperativas y las financieras se requiere de una reforma a la Ley General de Cooperativas, que contenga un tratamiento simétrico global de ambos tipos de entidades.

El artículo 7° del D.L. 1.638, de 1976, cuya vigencia ha mantenido el artículo 91 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC), faculta a éste para fijar las normas a que deben ajustarse las cooperativas de ahorro y crédito en sus operaciones y funcionamiento.

Por su parte, el inciso final del artículo 35 de la LOC señala que los acuerdos que adopte el Banco Central de Chile en virtud del mismo requerirán informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este deberá ser evacuado dentro del plazo que el Consejo de la Institución determine, que no podrá ser inferior a tres días hábiles bancarios.

El Consejo acordó instruir al Presidente del Banco Central de Chile para requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sobre la siguiente modificación que se propone introducir al Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras:

I. Reemplazar el párrafo tercero de la letra a) del N° 4 por el siguiente:

"Las libretas de depósito se registrarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.1 o del Capítulo III.E.4 del presente Compendio, en todo lo que no sea contrario a las presentes normas."

II. Establecer la siguiente Disposición Transitoria:

"Las cooperativas de ahorro y crédito podrán aplicar las nuevas condiciones a las libretas de depósito abiertas con anterioridad a la fecha del presente Acuerdo, en forma inmediata o a partir de la próxima oportunidad en que cada una de ellas cumpla el período de doce meses, siempre que no se discrimine entre los titulares sujetos a las mismas condiciones."

III. Fijar un plazo de diez días hábiles para los efectos previstos en el artículo 35, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

629-04-971009 - Reemplazo del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 15 de la Gerencia de División de Estudios.

El Gerente de División de Estudios señala que con fecha 16 de junio de 1997, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP) solicitó al Banco Central de Chile efectuar modificaciones a las normas relativas a la custodia de los títulos en el exterior de los fondos de pensiones, contenidas en el Capítulo III.F.1. de Compendio de Normas Financieras. Dichas modificaciones implican la eliminación de los números 2 y 3 de la letra B del referido Capítulo y la modificación del primer y tercer párrafo del número 4.

Adicionalmente, se acompañó proyecto de modificación al Reglamento de Inversiones en el Exterior.



## BANCO CENTRAL DE CHILE

Dado que la interpretación de la Gerencia de División de Estudios con respecto al N° 2 de la letra B del Capítulo III.F.1., difiere de la efectuada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, se consultó a Fiscalía su interpretación y opinión en relación a la eliminación de dicho numeral. En Memorándum N° 68913 de fecha 11 de julio de 1997, Fiscalía informa que no habría inconveniente con eliminarlo.

Manifiesta también el señor Morandé que su Gerencia no visualiza inconvenientes en eliminar la norma contenida en los números 2 y 3 de la letra B del Capítulo III.F.1, por cuanto el artículo 13 del Reglamento de Inversiones en el Exterior establece las regulaciones que están consideradas en dichos numerales.

La normativa contenida en el primer párrafo del N° 4 de la letra B está contenida en el N° 33 del Reglamento, por tanto no se hace necesario repetirla en nuestra normativa. De igual forma, el segundo párrafo del mismo numeral se elimina dado que la supervisión de estas materias recae en la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Agrega el Gerente de División de Estudios que con fecha 19 de julio de 1997 el Ministerio del Trabajo y Previsión Social procedió a publicar en el Diario Oficial las modificaciones al Reglamento de Inversiones en el Exterior. Con esto se tiene un Reglamento (artículo N° 33), que hace referencia a los subcustodios, que difiere de nuestro Capítulo (tercer párrafo del número 4 de la letra B).

En relación a la modificación del artículo N° 33 del citado Reglamento, señala que en Memorándum N° 69020 de fecha 6 de agosto de 1997, Fiscalía informó que dicho cambio constituye una intromisión en nuestras facultades de regular a los custodios y a las personas en que éstos deleguen y encarguen su custodia.

Por otra parte, independiente del procedimiento a seguir con respecto a la modificación del artículo N° 33 del Reglamento, la Gerencia de División de Estudios está de acuerdo con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en requerir al menos la misma clasificación de riesgo exigida a los custodios y a los subcustodios, a cambio de eliminar la responsabilidad a la que actualmente están sujetos los custodios en relación a la actuación de los subcustodios. Además, se les exigirá a los subcustodios que operen habitualmente con el custodio y que cuenten con cinco años de experiencia en servicio de custodia.

Asimismo, en relación al mismo tema se incorporan a la custodia y subcustodia entidades no bancarias a las cuales se les exigirá una experiencia en servicio de custodia de cinco años.

Recuerda el señor Morandé que mediante Acuerdo N° 596-02-970410 el Consejo decidió ejercer, a contar del 1° de septiembre de 1997, la facultad que le confiere al Banco Central la Ley N° 18.970 de 1990, para renunciar a la custodia de títulos que le imponía el Artículo 44 del D.L. N° 3.500 de 1980, ante lo cual, se recomienda eliminar la letra A) y el Anexo N° 1 del Capítulo en comento. Asimismo, por Memorándum N° 286 de fecha 2 de septiembre de 1997, el Tesorero General de este Instituto Emisor informa que al término de las operaciones del día 1° de septiembre de 1997 se constató que no existían títulos depositados por las Administradoras de Fondos de Pensiones en la custodia del Banco Central, por tanto, la referida eliminación se efectúa en el presente Proyecto de Acuerdo.

También podrían realizarse inversiones en instrumentos externos donde la transacción de dicha inversión se efectúe en nuestro país, y la custodia podrá llevarse a cabo también dentro del país, por tanto, se propone modificar el encabezado actual de la letra B.



## BANCO CENTRAL DE CHILE

Por último, como la fiscalización de la normativa contenida en este Capítulo es responsabilidad de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones; para la verificación del cumplimiento de los requisitos que se establezcan, las administradoras serán las responsables de proporcionar la información necesaria a dicha Superintendencia. Por ello, se elimina todo lo relacionado a este Instituto Emisor con la verificación de requisitos y su aviso a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y el envío de los contratos de custodia por parte de dicha Superintendencia al Banco Central. Con respecto a esto último, consultado el Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, manifestó su conformidad con dicha modificación.

Por todo lo expuesto, el Consejo acordó reemplazar el Capítulo III.F.1. del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"CAPITULO III. F.1.

## NORMAS GENERALES DE CUSTODIA EN EL EXTERIOR DE TÍTULOS DE FONDOS DE PENSIONES

1. Los títulos representativos de inversiones externas de los fondos de pensiones que se adquieran en el exterior y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados deberán mantenerse, en su totalidad, en depósito y custodia en bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia. Dichas entidades deberán tener una experiencia mínima de 5 años en servicios de custodia y contar con, a lo menos, una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a las siguientes categorías:

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA	
	<u>CORTO PLAZO</u>	<u>LARGO PLAZO</u>
Moody's	P1	A3
Standard & Poor's	A1	A-
IBCA	A1	A-
Duff & Phelps	D1-	A-
Thomson Bank Watch	TBW1	A
Fitch Investors Service	FI	A-

También podrán efectuar la custodia a que se refiere el presente Capítulo las instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, en la medida que sean reguladas y fiscalizadas en el país que estén constituidas, cuenten con un mínimo de 5 años de experiencia y no emitan títulos de deuda de oferta pública.

Las instituciones mencionadas en el presente número se denominarán, en lo sucesivo, Entidades de Depósito y Custodia.

2. En todo caso, las Entidades de Depósito y Custodia podrán subcontratar los servicios pertinentes con terceras instituciones, las que tendrán la calidad de subcustodios. La referida subcontratación de servicios sólo podrá efectuarse con instituciones que, a lo menos, cumplan con los siguientes requisitos: se trate de alguna de las Entidades de Depósito y Custodia indicadas en el número 1 anterior y operen habitualmente con el custodio.



BANCO CENTRAL DE CHILE

3. Las instituciones autorizadas para prestar servicios de custodia y subcustodia deberán cumplir, en todo momento, los requisitos establecidos en el presente Capítulo, mientras tengan el carácter de Entidades de Depósito y Custodia.
4. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones dictará las normas para la aplicación del presente Acuerdo y fiscalizará su cumplimiento. Para tal efecto, las administradoras deberán proporcionar la información y antecedentes que la citada Superintendencia les solicite."

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,40 horas.

  
MARÍA ELENA OVALLE MOLINA  
Consejera

  
JORGE MARSHALL RIVERA  
Vicepresidente

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero

  
PABLO PIÑERA ÉCHENIQUE  
Consejero

  
MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

